



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00281-00

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Reinaldo Enrique Villero Núñez

Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia dentro del trámite de Acción de Tutela instaurada por el señor Reinaldo Enrique Villero Núñez contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Indica que en fecha 01 de junio de 2022, elevó petición ante la entidad accionada solicitando la expedición de copias auténticas de varias resoluciones emitidas por la entidad.

2.-Resalta que esas resoluciones solicitadas, se las habían entregado con anterioridad en copia simple, denotando que casi todas carecían de la firma del funcionario encargado de emitir el acto administrativo, por lo que elevó petición solicitándolas de forma autenticadas.

3.-Manifiesta que, desde el día de la presentación de la petición a la fecha, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ha guardado silencio, y no ha emitido respuesta a su solicitud.

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia,

Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi suspenda los actos perturbadores de su derecho de petición y se revuelva de inmediato la misma.

ACTUACION PROCESAL

La presente solicitud de amparo fue presentada en fecha 08 de agosto de 2022, siendo admitida por esta agencia judicial el día 09 de agosto del año en curso, contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Así mismo en el auto admisorio ordenó vincular al Director territorial Atlántico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dr. Stivenson Miguel Rojas Atencio y/o quien haga sus veces.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

DIRECTOR DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZÍ –Dr. Stivinson Miguel Rojas Atencio.

Ejerce su derecho de defensa indicando que, en razón a la acción de tutela presentada, se le dio respuesta al accionante en fecha 17 de agosto de 2022, mediante radicado no. 2601.7DTA-2022-0003841-ER-00, la cual fue comunicada al correo electrónico suministrado por el accionante.

Indicando que, con esa respuesta, se da por hecho superado las causas que le dieron origen a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Se encuentra vulnerado su derecho de petición, en razón a no habersele dado respuesta al accionante dentro del término de Ley?

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual más no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia

constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

“Es de notar también que el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración especialmente en vista de la acciones judiciales respectivas, pero que en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia.” (Lo destacado fuera de texto).

Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta

de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

CASO CONCRETO

La parte actora acude al mecanismo constitucional de la acción de tutela, por considerar que se encuentra vulnerado su derecho de petición, en razón de haber presentado petición en fecha 01 de junio de 2022, y no obtener respuesta alguna a la fecha de la presentación de esta acción constitucional sobre lo pretendido.

El actor indica en los hechos de la demanda, que solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi se le expidiera copia autentica de las siguientes resoluciones: Resolución No. 08-001-0245 del 15 de febrero de 1996, resolución no. 08-001-0694 de fecha 15 de mayo de 1996, Resolución no. 08-001-0694 de fecha 15 de mayo de 1996, auto de fecha 30 de abril de 2008, resolución no. 08-001-0868-2014 de fecha 5 de noviembre de 2014, auto no. 03 de fecha 1 de diciembre de 2016, resolución no. 08-001-1706-2016 de fecha 16 de diciembre de 2016 y resolución no. 08-001-1788-2016 de fecha 16 de diciembre de 2016.

Así mismo indica en los hechos impetrados, que con anterioridad ya le habían sido expedidas copias simples de esas resoluciones, pero la mayoría no contaban con la firma del funcionario encargado de emitir ese acto administrativo, razón por la que el día 01 de junio de 2022, solicitó a la entidad ICAG copia de las resoluciones, pero autenticadas.

Al dar traslado la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi, rinde informe indicando que una vez fue notificada la entidad de la acción instaurada, se le brindó respuesta de fondo al accionante el día 17 de agosto de 2022, en la que se le informó lo siguiente:

“Dicho lo anteriormente planteado doy respuesta de fondo a su petición, informándole que no se accede a la misma por cuanto no estoy autorizado legal y reglamentariamente para autenticar las resoluciones a que usted hace referencia en la solicitud”

“Así las cosas, debo manifestarle muy respetuosamente que mi representada obedece a lo establecido en el Decreto 2150 del 05 de diciembre de 1995: por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública”

Para ello cita el artículo 1 de aquel Decreto, el cual consagra “**Supresión de Autenticaciones y Reconocimientos**. A las entidades que integran la Administración Pública les está prohibido exigir documentos originales autenticados o reconocidos notarial o judicialmente.”

Seguidamente, indican que a su turno el artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 señala “**Supresión de sellos** “*En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera*

sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso de la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos”

Razón por la que consideran que de acuerdo a las normas citadas les está prohibido autenticar los documentos expedidos por las instituciones públicas, ya que estos presumen su autenticidad.

No obstante, de un estudio de las normas referidas por la parte accionada, considera este despacho que la entidad accionada no puede entender la prohibición que trata la norma al indicar que se le prohíbe exigir documentos originales autenticados o reconocidos notarial o judicialmente con una prohibición de la entidad en emitir documentos originales autenticados, pues la norma en ningún momento establece que le está prohibido a la entidad la emisión de documentos autenticados.

Ahora bien, indica la entidad que al accionante le fue respondida la petición de acuerdo al antiguo sistema catastral utilizado por el IGAC, llamado COBOL, expidiendo los actos administrativos sin la firma solicitada, porque ese sistema anterior al 2017 arrojaba en el momento de expedir esas resoluciones el documento sin firma, situación que informa la entidad ICAG que en la actualidad es diferente con la entrada en vigencia del SNC, ya que si arroja el sistema las resoluciones listas para la firma.

Al verificar las resoluciones aportadas como anexos a la acción de tutela, se tiene que las mismas en efecto se encuentran sin la firma del funcionario quien emitió tal decisión, por lo que considera este despacho que no le asiste razón a la parte accionada al indicar que para este caso en concreto se presumen auténticos tales resoluciones, así como que ostentan la prohibición de expedir documentos autenticados, más aun cuando la entidad ha afirmado que esos actos administrativos fueron expedidos sin firma de acuerdo al antiguo sistema catastral.

Por lo anterior, considera este despacho que no se encuentra satisfecho el derecho de petición, pues no basta con la simple respuesta, sino con la omisión de la entidad para expedir tales documentos autenticados, considerando esta juez de tutela vulnerado así el derecho de petición.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Familia – Oral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición invocado por el señor Reinaldo Enrique Villero Núñez, el cual se encuentra vulnerado por la entidad accionada Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se:

SEGUNDO: Ordenar al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi territorial Atlántico, Dr. Stivinson Miguel Rojas Atencio y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación de este proveído, dar respuesta favorable al accionante, en el sentido de autenticar la Resolución No. 08-001-0245 del 15 de febrero de 1996, resolución no. 08-001-0694 de fecha 15 de mayo de 1996, Resolución no. 08-001-0694 de fecha 15 de mayo de 1996, auto de fecha 30 de abril de 2008, resolución no. 08-001-0868-2014 de fecha 5 de noviembre de 2014, auto no. 03 de fecha 1 de diciembre de 2016, resolución no. 08-001-1706-2016 de fecha 16 de diciembre de 2016 y resolución no. 08-001-1788-2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, emitidas por dicha entidad.

TERCERO: El desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos que previenen los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo a las partes, por telegrama o por cualquier medio expedito

QUINTO: De no ser impugnada la sentencia dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de que no fuere seleccionada por la Honorable Corte, archívese la presente Acción de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
043d9dbdc93fdc4fc9037f977ed628616b984eca7223e632a5c4e8f4ce0e666c
Documento firmado electrónicamente en 24-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Proceso: Acción de tutela
Radicación: 08001311000000**220220030100**
Accionante: Ariel Enrique Polo Castillo
Accionado: Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho la presente demanda de tutela recibida por la oficina judicial el día 23 de agosto de 2022.

Barranquilla, 24 de agosto de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que este despacho es competente para conocer de este asunto en primera instancia, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de tutela formulada por el señor Ariel Enrique Polo Castillo, quien actúa en nombre propio, contra la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.
2. Requerir a la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas rinda informe de los hechos motivo de la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa, así también para que informen quien es la persona encargada de atender y/o soportar las pretensiones de la demanda, para lo cual se adjunta traslado de la acción presentada.
3. Vincular a la presente acción de tutela al Dispensario Médico Nivel II Barranquilla-Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional para que rinda informe a este despacho lo que le conste de los hechos impetrados en la acción constitucional, para lo cual se remite traslado de la tutela presentada.
4. Vincular a la presente acción de tutela a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional para que rinda informe a este despacho lo que le conste de los hechos impetrados en la acción constitucional, para lo cual se remite traslado de la tutela presentada.
5. Advertir a la entidad accionada y vinculadas que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado, hará presumir veraces los hechos afirmados por el accionante.
6. Notificar este proveído vía correo electrónico o por el medio más expedito a todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a63d03d2bb06b441aeb345969a4f9d268f32816a3813efcebb6df687804c0c2

Documento firmado electrónicamente en 24-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>